



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**VOTO N° 513-2012**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cuarenta y nueve minutos del cuatro de mayo del dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad **xxxxx**, contra la resolución DNP-SD-3653-2011 de las trece horas quince minutos del 08 de diciembre de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 326 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 007-2011, del 20 de enero del 2011, recomendó otorgar el beneficio de la Prestación por Sucesión bajo los términos de la Ley 2248, en su condición de hijo dependiente, por un monto de  $\text{¢}376,850.00$  que corresponde al 100% de la pensión que gozaba la causante, con rige a partir de la exclusión de planilla.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SD-3653-2011 de las trece horas quince minutos del 08 de diciembre de 2011, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega el derecho de la Jubilación por Sucesión, por no encontrarse dentro de las prescripciones establecidas en la Ley 2248 artículo 11 inciso c).

III.-Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La Junta de Pensiones otorga el beneficio de la Prestación por Sucesión en su condición de hijo bajo los términos de la Ley 2248, al amparo del artículo 69 de la Ley 7531 por ser hijo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

mayor de 55 años, dependiente económicamente, consignando el 100% del monto de pensión de la causante, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones, por su parte deniega el derecho de la Jubilación por Sucesión, por no encontrarse dentro de las prescripciones establecidas en la Ley 2248 artículo 11 inciso c) siendo que se encuentra casado. ( cabe aclarar que el estado civil del recurrente no es casado sino divorciado, ver folio 6.)

III – Bajo los términos de la Ley 2248, dicho cuerpo normativo señala respecto al derecho de sucesión que:

**Artículo 7:**

*“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación indica, sin otro trámite que el de identificación:*

*(...)*

*b) Los hijos solamente (...)*

Disposición que se ve limitada por el contenido del **artículo 11** del mismo cuerpo legal, en el cual se dispone la extinción del derecho cuando:

*“a) (...) Para los hijos, sea cual fuere su sexo, desde que llegaren a la mayoría de edad, salvo en los casos de invalidez, que deberán demostrarse mediante el procedimiento que indica el inciso a) del artículo 3 de esta ley.*

*(...)*

*c) Para los hijos, sean cuales fueren su sexo y edad, desde que contrajeran matrimonio (...)*”

Por su parte, el **artículo 64** de la Ley 7531 determina que:

*Los hijos del funcionario pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:*

*(...)*

*d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia”*

Asimismo, en cuanto al derecho que le asiste al recurrente por su estado civil que es divorciado, este Tribunal mediante el voto de 832-2011, a manifestado lo siguiente:

*...”Por otro lado, si bien es cierto y resulta de recibo las alegaciones aportadas por el recurrente mediante el VOTO 14299-2003 de las doce horas con cuarenta minutos del cinco de diciembre del dos mil tres.- de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*el que se señala, respecto al estatus de estado civil que no existen distinción entre ser soltero o divorciado, pues constituye en ambos casos una libertad de estado, lo cierto es que espíritu normativo del artículo 64, se dirige a la protección de un sujeto, sea hombre o mujer, que por haberse dedicado al cuidado de sus padres, no logro consolidarse económicamente ni constituyo su propio círculo familiar que le permita ya sea su autosuficiencia o bien el contar con resguardo y apoyo familiar.” ...*

Procediendo a la confrontación de la normativa en mención, con vista a lo apuntado en el estudio socioeconómico a folios del 31 al 38, realizado 03 de enero del 2011 se demuestra:

*...” En cuanto a la dependencia económica el peticionario convivió más de treinta años con la fallecida, la mayor parte del tiempo la causante asumió los gastos ya que don Ronald, laboró por periodos muy cortos.” ...*

*...” Con respecto al estado de salud el peticionario, se encuentra diagnosticado por epilepsia desde hace doce años. Según refiere, la fallecida lo mantenía asegurado, el seguro se vence en el 2011, es importante destacar que la epilepsia le ha provocado serios problemas a nivel laboral, dado la frecuencia e intensidad de las crisis...”*

*...”En cuanto a la tenencia de propiedades la vivienda en que reside el solicitante se encuentra a nombre de la fallecida.” ...*

Aunado a lo anterior, el solicitante, xxxxx, de 57 años, de conformidad con el folio 34 del Legajo Médico del expediente administrativo, fue declarado inválido por la Comisión Calificadora del Estado de la Invalidez en sesión #232, del 09 de noviembre del 2011, por diagnosticarse principalmente...”*deterioro cognitivo moderado selectivo con trastorno de personalidad dependiente F06.9”*... y secundariamente se le diagnostico ...”*Epilepsia”*.

Con base en lo anterior, lo cierto del caso es que a pesar que la Junta otorga al señor Baltodano Reyes la pensión por sucesión de conformidad con la Ley 2248, al amparo del artículo 69 de la Ley 7531 por ser hijo mayor de 55 años, dependiente económicamente, no cumple con dicho requisito por encontrarse divorciado, sin embargo por haberse declarado invalido cumple con los presupuestos requeridos para lograr la declaratoria de la sucesión del beneficio jubilatorio, bajo las disposiciones de la Ley 2248, encontrándose dentro de la salvedad que señala el artículo 11, sea:

*“a) (...) invalidez, que deberán demostrarse mediante el procedimiento que indica el inciso a) del artículo 3 de esta ley.”*

Situación ante la cual se logra determinar con base en el estudio médico elaborado por la Comisión Calificadora del Estado de la Invalidez en sesión #33, del 02 de marzo del 2005, el cual se encuentra visible en el expediente administrativo a folio 34 del Legajo Médico, por medio del cual se demuestra que a la fecha el apelante se encuentra en una situación en el que por causa de sus agravios en la salud esta impedido para realizar labores que le permitan



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

lograr su manutención. Excepción que de igual modo se aplica bajo los términos de la Ley 7531 en su artículo 64 en el que se señala que serán beneficiarios aquellos hijos del funcionario pensionario fallecido que demuestre:

“(..)

*c) Que se encuentre en estado de invalidez declarada.*

*d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia.*

(...)

*En el caso de los incisos b), c) y d), deberá demostrarse, además que dependían económicamente del fallecido.”*

En el presente caso se desprende del estudio del expediente, si bien es cierto, el apelante no se encuentra dentro los presupuestos de los artículo 69 en aplicación retroactiva de la Ley 7531 por ser hijo mayor de 55 años dependiente, (que sin embargo no encuentra soltero sino divorciado), lo que prevalece en este caso es su estado de invalidez, ya que el señor xxxxx, si cuenta con los parámetros de valoración de la Comisión Calificadora de la Invalidez de la Caja Costarricense del Seguro Social, lo cual le permite a este Tribunal acreditar la declaratoria de invalidez y en consecuencia el otorgamiento del beneficio jubilatorio bajo el amparo de la Ley 2248 artículo 11, de manera que si bien lleva razón la Junta en otorgar el derecho de la Jubilación por Sucesión , esta debe aprobarse conforme al artículo 11 de la Ley 2248 por ser un hijo declarado invalido y no conforme al artículo 69 por ser hijo mayor de 55 años dependiente.

IV - Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal dispone declarar con lugar el recurso de apelación se revoca la resolución recurrida número DNP-SD-3653-2011 de las trece horas quince minutos del 08 de diciembre de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su lugar se confirma la resolución 326 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 007-2011, del 20 de enero del 2011, excepto por cuanto el beneficio de la Jubilación por sucesión debe ser otorgado al amparo del artículo 11 de la Ley 2248, por ser el recurrente un hijo declarado invalido. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación se revoca la resolución recurrida número DNP-SD-3653-2011 de las trece horas quince minutos del 08 de diciembre de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

lugar se confirma la resolución 326 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 007-2011, del 20 de enero del 2011, excepto por cuanto el beneficio de la Jubilación por sucesión debe ser otorgado al amparo del artículo 11 de la Ley 2248, por ser el recurrente un hijo declarado invalido. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes